



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.483/2018/1ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de terceros.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso

Administrativo: 483/2018/1ª-III.

Actor: Director Jurídico de la Contraloría General del Poder Ejecutivo de Veracruz.

Autoridades demandadas:

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otro.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que determina el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
IVAI:	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Pleno del IVAI:	Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Encargada del Órgano Interno:	Encargada del Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día catorce de agosto de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Maestro Roberto Guerrero Reyes, Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en **representación de la Encargada del Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz**, personalidad que acredita con copia certificada del nombramiento² de dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, expedido por el Contralor General del Poder Ejecutivo del Estado, y quien refirió que la representación que ostenta se la otorga el artículo 27 fracción I del Reglamento Interior de la Contraloría General³, reconociéndose la misma mediante el auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, quien demandó: *“PRIMERO.- La nulidad del oficio número IVAI-OF/SA/5939/09/08/2018 de fecha nueve de agosto del año en curso (2018), emitido por el actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) dentro del expediente número IVAI-REV/938/2016/III, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por la solicitante de información* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**; *SEGUNDO.- La nulidad del Acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso (2018), dictado dentro del expediente número IVAI-REV/938/2016/III, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por la solicitante de información de nombre* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por**

¹ Visible de foja 1 a foja 16 del expediente.

² Visible a foja 50 del expediente.

³ Visible de foja 72 a 73 del expediente.

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, acuerdo que fuera notificado mediante el oficio número IVAI-OF/SA/5939/09/08/2018, proveído que se encuentra transcrito en el ocurso de referencia, el cual fuera emitido por unanimidad del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI); **TERCERO.**- La nulidad de la improcedente medida de apremio consistente en amonestación pública decretada mediante el acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso (2018), dictado dentro del expediente número IVAI-REV/938/2016/III, impuesta a la Encargada del Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI); **CUARTO.**- La nulidad del improcedente apercibimiento decretado por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, mediante el acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso (2018), impuesto a la Encargada del Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, consistente en una multa, la cual podrá establecerse en un monto de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente, acto impugnado que resulta causante y guarda directa relación con el acto impugnado señalado en el punto tercero”, acto imputado al Pleno del IVAI así como del IVAI.

El día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho⁴, se admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

Ambas autoridades dieron contestación a la demanda, mediante un escrito⁵ recibido el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

⁴ Visible de foja 88 a foja 91 del expediente.

⁵ Visible de foja 131 a foja 170 del expediente.

En diez de diciembre de dos mil dieciocho, el actor amplió su demanda, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, posteriormente en veinticinco de enero de dos mil diecinueve, los demandados dieron contestación a la ampliación de demanda.

El día quince de abril de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia de las partes, en la que se tuvieron por rendidos los alegatos formulados por escrito, tanto del actor como de las autoridades demandadas. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** concepto de impugnación el actor sostiene que al imponer el IVAI una medida de apremio consistente en una amonestación pública y consecuentemente el apercibimiento que refiere la imposición de una multa, está incurriendo en un eminente abuso de funciones, esto porque la Encargada del Órgano Interno, no tiene la calidad de sujeto obligado dentro del procedimiento de Recurso de Revisión número IVAI-REV/938/2016/III, pues de quien solicitan la información es del Encargado de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social, y la cual consiste en información relacionada con los pagos a los medios de comunicación realizados durante el periodo 2010-2016, lo que incluye a los contratos con las empresas de comunicación, siendo evidente que esa información se encuentra en poder de la Coordinación General de Comunicación Social, además aclara que el Órgano Interno de Control en dicha dependencia es exclusivamente una representación de la Contraloría General y por lo tanto, no tiene el acceso a dicha información, y que en su caso el sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la Coordinación General de Comunicación Social, y que la intervención del Órgano Interno de Control fue derivado de una vista y no porque hubiera sido parte en el procedimiento de solicitud de información.

En su **segundo** concepto de impugnación, argumenta que si bien en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contemplan apartados relativos a las medidas de apremio que el Pleno del IVAI podrá aplicar, sin embargo, estas conllevan un procedimiento, aduciendo el actor que dicho Órgano Autónomo no cumplió con los extremos exigibles del proceso para determinar las medidas de apremio contempladas en la Ley y en un exceso intenta afectar el interés patrimonial de la Encargada del Órgano Interno con un acto abusivo al imponerle una amonestación pública y apercibimiento que conllevaría una multa pecuniaria, al resultar obvio que esta no es sujeto obligado, pues en la resolución del recurso de revisión número IVAI-REV/938/2016/III, únicamente se le da vista para que en uso de sus atribuciones realice las investigaciones a las que haya lugar, sin que para sus determinaciones tenga que estar supeditada a los criterios o consideraciones que realice una autoridad distinta.

Alega el actor, como **tercer** concepto de impugnación que concediendo que la amonestación pública y el apercibimiento consistente en multa, determinadas por el Pleno del IVAI, fueran procedentes, al momento de su implementación se estaría violentando la garantía de audiencia que el asiste al Órgano Interno consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que la aplicación de la medida de apremio se realizó mediante un único acuerdo, por considerar dicho Órgano Autónomo que no se cumplieron los extremos de una resolución en la cual no es parte el Órgano Interno de Control, empero de ser el caso la imposición de la medida de apremio se encuentra viciada de nulidad absoluta por no cumplir con el principio de legalidad al no respetar la garantía de audiencia la cual se encuentra consagrada en el artículo 269 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En su último concepto de impugnación, el actor arguye que las improcedentes medidas de apremio impuestas por el Pleno del IVAI son susceptibles de nulidad al confundir la naturaleza de las mismas, el actor enfatiza que dichas medidas son de naturaleza coercitiva y tienen la finalidad de obligar al sujeto obligado o responsable de la custodia de la información solicitada a proporcionarla, de ahí que resulte improcedente imponerle una medida de apremio a una autoridad diferente que no tiene en su poder la información, agrega que el Pleno del IVAI impone al Órgano Interno de Control la medida de apremio, al no estar de acuerdo con la determinación de este, evidenciando un abuso de funciones.

Concluye el actor su cuarto concepto de impugnación, aduciendo una indebida fundamentación y motivación por parte del Pleno del IVAI, y la improcedencia de las medidas de apremio, esto porque el Órgano de Control Interno no tiene el carácter de sujeto obligado y responsable de dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión número IVAI-REV/938/2016/III, en términos de los artículos 220 y 252 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la ampliación de demanda, el actor, arguye que el asunto a estudio si es competencia de este Tribunal, en virtud de que el IVAI es un organismo público dependiente o vinculado a la Administración Pública que se rige por el derecho administrativo y sus actos deben entenderse como actos administrativos que serán revisados en su legalidad por el órgano jurisdiccional competente.

Agrega que la Encargada del Órgano de Control Interno de la Coordinación de Comunicación Social, no desplegó actos encaminados a la vulneración de un derecho constitucional o al incumplimiento de un deber legal, pues el único vínculo de intervención que realizó fue el ejercicio de su facultad de investigar actos constitutivos de responsabilidad administrativa, pues el IVAI ordena dar vista, y esta es únicamente para que se realicen las investigaciones a las que haya lugar, pero dicha vista no deberá ser

vinculatoria al actuar del Órgano Interno de Control, pues su facultad es exclusiva e imparcial y en su determinación no puede mediar una invasión de jurisdicción como lo impone la demandada.

Por su lado las demandadas, sostienen que el presente asunto no es competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica del este Tribunal y de lo establecido en el artículo 220 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizando para ello manifestaciones en relación a que la naturaleza de este Tribunal es juzgar controversias entre la administración pública y los particulares, no así entre Organismos Autónomos del Estado y Dependencias de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, de ahí que resulte aplicable el contenido del artículo 289 fracción I en relación con el numeral 290 fracción II del Código.

Asimismo, invocan la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción III del Código, al señalar que el IVAI impuso a la Encargada del Órgano de Control Interno de la Coordinación General de Comunicación Social y en su calidad de servidora pública, la sanción que en base a los ordenamientos ha incumplido y no al Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Poder Ejecutivo, quien indebidamente pretende combatir la nulidad del acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo que no tiene un interés legítimo en el presente.

Las demandadas afirman que esta Primera Sala no tiene competencia respecto de conocer del presente asunto, al no invocar en el acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, fundamento que se actualice al presente caso, pues afirman que no emitieron actos administrativos en términos formales de la norma que rige el presente asunto y de los que son motivo de ser susceptibles conocer por esta Sala, arguyen que al acuerdo de inicio le reviste una indebida fundamentación, lo que refuerza la falta de competencia de esta Primera Sala para conocer del asunto sometido a su consideración.

Por otra parte, las demandadas aseveran que el acuerdo dictado en el Recurso de Revisión IVAI-REV/938/2016/III se encuentra ajustado a derecho y apegado a los preceptos legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, se encuentra perfectamente fundado y motivado, en los artículos 201, 202 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 32 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, aluden que el procedimiento que dio como consecuencia el acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se encuentra ajustado a derecho de conformidad con los establecido en los artículos 196, 197 y 198 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, 239, 240, 241, 242 y 243 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Refieren las demandadas que el actor pretende abusar de la buena fe de esta Primera Sala, pues la garantía de audiencia a la que alude fue otorgada varias veces por el IVAI de conformidad con los preceptos mencionados y transcritos en el punto anterior.

Concluyen las demandadas que su acto se encuentra apegado a derecho, no así el oficio OIC-CGCS/0284/2018 ya que en este no se expone en forma fundada y motivada de conformidad con lo establecido en los artículos 16 Constitucional, 7 y 8 del Código, las razones y motivos por los cuales no es posible iniciar un procedimiento disciplinario administrativo en contra del Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Coordinación General de Comunicación Social.

En su contestación a la ampliación a la demanda, reiteraron la improcedencia del juicio por incompetencia de este Tribunal, agregaron que la ampliación de la demanda resulta improcedente porque los conceptos de impugnación no encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 298 del Código y reitera lo sostenido en su contestación la demanda.

De ahí que como puntos controvertidos se tengan los siguientes:

2.1. Establecer si se actualizan las causales de improcedencia invocadas por las demandadas.

2.2. Determinar si el IVAI tiene competencia para sancionar a la Encargada del Órgano de Control Interno de la Coordinación de Comunicación Social.

2.3. Elucidar si el acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundado y motivado.

2.4. Establecer si al aplicar la amonestación pública se observó lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5 fracción XIII, 8 fracción III, 23 primer párrafo de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracciones IV y XXIII del Código.

II. Procedencia.

Toda vez que las causales de improcedencia son de estudio preferencial, como se desarrolla en la siguiente jurisprudencia:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de

improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.⁶

Se procede a analizar la invocada por las autoridades demandadas en relación a la incompetencia de este Tribunal para resolver el asunto sometido a su consideración, dispuesta en el artículo 289 fracción I del Código.

2.1. Que no sean de la competencia del Tribunal

⁶ Registro 194697, Tesis: 1a./J. 3/99, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época, p. 13.

En síntesis, las demandadas sostienen que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que por su naturaleza juzga controversias entre la Administración Pública y los particulares, y no entre Organismos Autónomos del Estado y autoridades o dependencias de la Administración Pública sea Centralizada o Descentralizada.

Agregan además que, de conocer este Tribunal del presente asunto, se desnaturaliza la esencia del derecho de acceso a la información, pues existe un grave intento del actor mediante el presente proceso de evadir el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en perjuicio de los ciudadanos a quienes les asiste el constitucional y legítimo derecho de acceder a información pública que la Contraloría General del Estado, entregó incompleta por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, siendo el IVAI quien tiene la jurisdicción material especializada concedida por el régimen constitucional federal y estatal, la cual excluye la jurisdicción formal que en materia administrativa tiene concedida este Tribunal, de ahí que no sea de su competencia en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, así como lo establecido en el artículo 220 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Contrario a lo anteriormente sostenido por las autoridades demandadas, este Tribunal es competente para conocer de la cuestión planteada en el presente Juicio Contencioso Administrativo, cabe aclarar que los actos que se vienen impugnando de ninguna manera obedecen al derecho humano que se dice se encuentra protegiendo el IVAI, al ser evidente que el pronunciamiento que esta Primera Sala realice respecto del asunto, no necesariamente conlleva pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Revisión IVAI-REV/938/2016/III, por lo que no se desnaturaliza la esencia del derecho al acceso a la información como pretenden hacer notar las demandadas, al resultar que diverso a lo que sostienen, la Encargada del Órgano Interno de Control de la Coordinación General de Comunicación Social, no entregó incompleta la información y de ninguna manera fue por

conducto de su Unidad de Acceso a la Información, pues no debe soslayarse que el sujeto obligado es la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación Social (sujeto obligado), y que en el acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, únicamente se dio vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado a efecto de que iniciara los procedimientos y en su caso, aplicara las sanciones correspondientes, sin que se advierta que esta debía entregar alguna información y menos que haya sido entregada por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, robusteciéndose con esto que el asunto no trata sobre la entrega de información pública, pues el planteamiento versa sobre la imposición de medidas de apremio consistente amonestación pública y el apercibimiento relativo a una multa que podría establecerse en un monto de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo.

En relación a que no existe ninguna norma jurídica que contenga la hipótesis en el sentido que el IVAI es susceptible de formar parte de la Administración Pública y por lo tanto no emite actos administrativos, esto deviene infundado, por lo siguiente:

En principio el artículo 2 fracción IV del Código, precisa que se entenderá por **Administración Pública** a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de los ayuntamientos del Estado, **así como las áreas o unidades administrativas de los Organismos Autónomos**, en los términos que establezcan las leyes, mientras que la fracción XXIII del numeral antes invocado, dispone que se entiende como: Organismos Autónomos a los previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, refiriéndose la fracción IV al IVAI.

Desprendiéndose que, si bien el IVAI no es parte de la Administración Pública como lo expone en razonamientos para justificar la causal que invoca, también lo es que, este Tribunal tiene competencia para conocer del asunto, porque el legislador así lo plasmó en el artículo 2 del Código, en el cual de manera expresa

estatuyó que las áreas o unidades administrativas de los Organismo Autónomos como es el caso del IVAI, se entenderán como Administración Pública, y si bien el Código Financiero que aluden las demandadas, define a las unidades administrativas, cabe precisar que el objeto de dicho Código es naturaleza diversa a la normatividad del Juicio Contencioso Administrativo, tal y como se dispone en su artículo 1, pues es el caso que regula entre otras cosas la administración financiera y tributaria, de ahí que no cobre aplicación al presente asunto.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para esta Sala, las afirmaciones de las demandadas en relación a que en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el presente asunto no es de nuestra competencia, manifestaciones que devienen infundadas, puesto que la interpretación que realizan resulta parcial, en efecto, en el primer párrafo dicho numeral dispone que el Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; pero es el segundo párrafo en el que se dispuso además en qué otros casos este Tribunal es competente para conocer, agregándose aquellos juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos.

En relación con los procedimientos se describieron dieciséis hipótesis, siendo la de la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la aplicable al asunto, ya que ahí se plasma de forma clara y precisa que este Tribunal conocerá de **aquellas resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable**, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos; **además de los emitidos por los órganos constitucionales autónomos.**

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. El asunto que se plantea es en relación a la imposición de una **medida de apremio** consistente en una amonestación pública.
2. También se demanda la nulidad del **apercibimiento** consistente en una multa la cual podría establecerse en un monto de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente.

Las anteriores son sanciones administrativas de las dispuestas en el artículo 258 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 5 fracción XIII relativa a aquellas resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, pues evidentemente se impuso la medida de apremio consistente en amonestación pública, a la ciudadana Angélica Salazar Levet, Encargada del Órgano Interno de Control Interno de la Coordinación General de Comunicación Social, la cual fue debidamente ejecutada⁷, al haberse difundido en la página electrónica del IVAI conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley General de Transparencia, de ahí que este Tribunal sea competente para conocer del presente asunto y por ende no se actualice la causal invocada.

Conviene, agregar que referente a la tercera de las hipótesis contenidas en el artículo 5 fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refiere en relación a los actos administrativos o procedimientos emitidos por los órganos constitucionales autónomos, esta resulta ser aún más precisa, recayéndole a este Tribunal la competencia para conocer de esas resoluciones, actos administrativos o procedimientos, teniendo primero que en términos del artículo 67 fracción IV de la Constitución de Veracruz, el IVAI es

⁷ Informado a este Tribunal mediante el oficio número IVAI-OF/SA/6591/30/08/2018 de treinta de agosto de dos mil dieciocho.

un Órgano Autónomo y segundo que el procedimiento del cual emana la amonestación pública y el apercibimiento es el relativo al expediente para la imposición de las medidas de apremio, quedando en evidencia la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz para conocer de actos, resoluciones y procedimientos emanados del IVAI y su pleno, siendo errónea la apreciación de las demandadas, sin que se actualice la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción I del Código.

Asimismo, se atiende la segunda causal invocada por las demandadas, arribándose a la conclusión de que el juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III del Código, como se expone a continuación.

2.2. Que no afecten el interés legítimo del actor.

Le asiste la razón a las demandadas, cuando refieren que el IVAI le impuso a la ciudadana Angélica Salazar Levet en su calidad de Encargada del Órgano de Control Interno de la Coordinación General de Comunicación Social, la sanción que en base a los ordenamientos antes mencionados ha incumplido, siendo el medio una resolución emitida por el Pleno del IVAI y no al ciudadano Roberto Guerrero Reyes, titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Poder Ejecutivo de Veracruz, quien indebidamente pretende combatir la nulidad del acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho.

Para entender de manera clara y precisa, se tiene que partir de lo siguiente: la medida de apremio (amonestación pública) y el consecuente apercibimiento (multa), son sanciones por las cuales el IVAI puede imponer para exigir el debido cumplimiento de sus resoluciones, así como sancionar el incumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información, y que estas si bien van dirigidas a los servidores públicos que en su caso incumplen con las resoluciones o con sus obligaciones en materia de acceso a la información y transparencia, no se debe dejar de lado, que las sanciones van dirigidas refiriéndose al titular de la

dirección o dependencia del gobierno o del organismo descentralizado, empero, también se entiende que aquéllas se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite totalmente cumplir con lo solicitado o con su deber legal, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado, es decir, son medidas sancionadoras que afecta la esfera jurídica de la persona a las que van dirigidas y no a su cargo, como ya se ha desarrollado en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la siguiente:

AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones III y V, establece que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el recurso de queja, si estiman que se incurrió en omisión total en el cumplimiento de la sentencia o en repetición de la resolución anulada, deberán imponer al funcionario responsable una multa equivalente a quince días de su salario. Por tanto, independientemente de que la Sala respectiva, al imponer la multa referida, lo haga mencionando el nombre del funcionario responsable de la omisión total o de la repetición aludidas, o bien, refiriéndose al titular de la dirección o dependencia del gobierno o del organismo descentralizado, **se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite totalmente cumplir con la sentencia o repite la resolución anulada en la sentencia, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado.** Tan es así que esa multa se impone en el equivalente a quince días del salario del funcionario responsable, quien debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado. En consecuencia, como la multa así impuesta es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que tal persona, por derecho propio,

está legitimada para promover el juicio de amparo. (Lo resaltado es propio).⁸

De ahí que, quien tenía que venir a promover el Juicio Contencioso Administrativo era la ciudadana Angélica Salazar Levet, pues es evidente que a ella le produjo y causará un perjuicio la imposición de las sanciones por parte del IVAI en sus derechos patrimoniales y fundamentales⁹ y no el Director Jurídico de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, pues si bien, dicha autoridad justifica su representación con la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 136 de cuatro de abril de dos mil dieciocho, en la cual se publica el Reglamento Interior de la Contraloría General que en sus artículos 1, 2, 4 fracción IV, 14 y 15 fracciones I y XLV, 27 fracción I, las facultades que le otorgan el último de los citados artículos es para representar a los servidores públicos de la citada Contraloría, cuando se encuentren en defensa de los intereses de la dependencia que representan, empero en el caso que nos ocupa, la afectación real y directa es para la ciudadana Angélica Salazar Levet, en su persona y patrimonio, por lo que, en caso de que el citado Director fungiera como representante de la directamente afectada por los actos emitidos por el IVAI, esta representación debió ser en términos del artículo 27 párrafo primero y segundo del Código, pues considerar lo contrario nos llevaría al extremo de que esa representación se pueda extender a los asuntos legales de sus servidores públicos cuando se encuentren en calidad de demandados o demandantes en juicios en donde se dilucide un divorcio, pensión alimenticia, etcétera, es decir, esta representación debe ser exclusiva cuando representen a la institución para la cual prestan sus servicios o en su caso se cause un perjuicio en su patrimonio, por ello, que el Director que acude a interponer el presente Juicio, no se encuentre legitimado para hacerlo, aun cuando haya demostrado su representación, este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

⁸ Registro 190346, Tesis: 2a./J. 3/2001, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, p. 110.

⁹ Registro 2009360, Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.), Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 974.

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, **las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público** y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión. (Lo resaltado es propio).¹⁰

V. Fallo.

Derivado de que resulta evidente que los actos impugnados por el Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado, no afectan el interés legítimo de la Encargada del Órgano de Control Interno de la Coordinación General de Comunicación Social, tal y como se expuso en el apartado 2.2 del considerando II de la presente y conforme con lo dispuesto en el artículo 289, fracción III, del Código, es procedente decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 483/2018/1^a-III con fundamento en el artículo 290, fracción II del mismo ordenamiento.

¹⁰ Registro 2007622, Tesis: 2a./J. 103/2014 (10a.), Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 1044.

Al decretarse el sobreseimiento del juicio, mismo que impide el estudio de fondo del asunto, se prescinde del análisis de las restantes cuestiones planteadas.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el juicio por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos